

**Envió recurso**

DIEGO MAURICIO CELEMIN ROMERO <diego.celemin913@casur.gov.co>

Mar 14/12/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo De Mayor Cuantía

**DEMANDANTE:** EULISES HERRAN CASTILLO

**DEMANDADO:** COCEL ELECTRONICS LTDA

**PROCESO:** 2020- 00491

**ASUNTO:** Envió recurso

Respetado Señor Juez:

**DIEGO MAURICIO CELEMÍN ROMERO**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.831.913 expedida en Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional No. 246.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado de EULISES HERRAN CASTILLO domiciliado en esta ciudad, en virtud del poder especial a mi conferido, me permito presentar recurso en archivo adjunto

Cordialmente,

Abg. DIEGO MAURICIO CELEMIN ROMERO

CALLE 18 6-41 OFICINA 1004B

tel. 3012232570

Señor

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez 12 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

**DEMANDANTE:** EULISES HERRÁN CASTILLO

**DEMANDADO:** COCEL ELECTRONICS LTDA representado legalmente por JORGE LUIS CALLEJAS MELO

**PROCESO:** 11001310301220200049100

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio de apelación

Respetado Señor Juez

DIEGO MAURICIO CELEMÍN ROMERO abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor EULICES HERRÁN CASTILLO mayor y vecino de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, que se adelanta bajo el número de radicado 11001310301220200049100, contra COCEL ELECTRONICS LTDA representado legalmente por JORGE LUIS CALLEJAS MELO mediante el presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 y notificado en el estado No. 207 del día 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el control de legalidad.

### **ANTECEDENTES**

1. El 16 de diciembre de 2020 se interpuso la demanda ejecutiva de mayor cuantía de EULICES HERRÁN CASTILLO contra COCEL ELECTRONICS LTDA representado legalmente por JORGE LUIS CALLEJAS MELO.
2. Por reparto fue remitido ante su respetado despacho mediante el radicado 11001310301220200049100.
3. Desde el momento de la radicación de la respectiva demanda, fue remitida la misma junto con sus anexos a la cuenta de correo electrónico [gerenciacocel@gmail.com](mailto:gerenciacocel@gmail.com) correo de notificaciones judiciales perteneciente a COCEL ELECTRONICS LTDA según lo indica el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad privada.
4. El día 26 de enero de 2021 mediante auto de la misma fecha fue inadmitida la demanda y en el numeral 3 se indicaba que se aclarara contra quien se dirigía la demanda

*"Aclare la demanda indicando contra quién se dirige la misma, pues en unos partes se menciona a JORGE LUIS CALLEJAS MELO como persona natural, y en otros, como representante legal de la sociedad COCEL ELECTRONICS LTDA, en caso de dirigirse también contra ésta última, alléguese certificado de existencia y representación legal (numeral 2º, art. 84 del C.G.P.)".*

Y en el numeral 6 indica:

*Acredite el envío del escrito subsanatorio y sus anexos a extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicita medidas cautelares (inciso 4º, art. 6º Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020)*

5. Por este motivo, la demanda fue subsanada dentro de los términos legales y se adjuntó los documentos que demostraban la existencia y representación legal de COCEL ELECTRONICS LTDA.

6. El día 11 de febrero se reinadmite la demanda por lo siguiente:

*Se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende demandar a personas diferentes (Sociedad y Persona Natural) con títulos diferentes, según inciso final del art 88 del C.G.P. "En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado", lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la demanda solo podrá continuarse contra una de las personas, ajustando para ello los hechos y las pretensiones.*

7. Por tal razón se subsana nuevamente y se da cumplimiento a lo ordenado por su señoría, aclarando que la demanda se dirigía a COCEL ELECTRÓNICS LTDA, representada legalmente por el señor Gerente JORGE LUIS CALLEJAS MELO con cuenta de correo electrónico [gerenciacocel@gmail.com](mailto:gerenciacocel@gmail.com).

8. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 este respetado despacho admite la demanda, indicado que se hacía por cuanto cumplió con los requisitos legales<sup>1</sup>.

9. Una vez admitida la demanda y el mandamiento de pago, se procedió a realizar la remisión de los mismos documentos, nuevamente a la cuenta de correo electrónico [gerenciacocel@gmail.com](mailto:gerenciacocel@gmail.com).

10. Mediante auto de fecha 23 de marzo, el despacho resolvió no tener en cuenta la notificación vía correo electrónico por cuanto únicamente se acreditó la remisión del auto de mandamiento de pago, pero no de la demanda y sus anexos; pero, la demanda y los anexos de la misma fueron remitidos al momento de la radicación de la demanda, así como la subsanación de la demanda y por tal razón fue que se cumplió con los requisitos legales y que dio motivo de admisión de la demanda.

11. En auto de fecha 23 de marzo, el despacho decretó medida cautelar de embargo del remanente del bien inmueble apartamento ubicado en la Carrera 74 No. 160-83 torre 3 apartamento 509 Conjunto residencial Colina de San Fernando del municipio de Bogotá (Cundinamarca) identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20642213 y código catastral N° AAA0229AANX, el cual presenta una afectación al derecho real de dominio (embargo) dentro del proceso coactivo adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de fecha 23 de noviembre de 2018.

12. Con el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, se remitió nuevamente a la cuenta de correo electrónico [gerenciacocel@gmail.com](mailto:gerenciacocel@gmail.com) el mandamiento de pago y se envía a su señoría junto con las pruebas de envío.

---

<sup>1</sup> Artículo 82 Código General del Proceso

13. El 21 de junio el despacho no da por surtida la notificación porque no se demostró el acuse de recibo por parte de la parte demandada y por no demostrar que se remitió nuevamente la demanda y los anexos. En este mismo auto su señoría da 30 días para efectuar la notificación al demandado sopena de declarar el desistimiento tácito señalado en el inciso 1 y 2 del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.
14. Atendiendo lo anterior y con el fin de que prosiguiera el proceso de la manera más expedita, se remitió mediante correo judicial certificado a la demandada COCEL ELECTRONICS LTDA representada legalmente por JORGE LUIS CALLEJAS MELO, a la dirección de domicilio de la demandada Carrera 42B No. 10A-43 de la ciudad de Bogotá tal como lo indica el certificado de existencia y representación legal, del cual se anexa la constancia de envió y recibo, allegando tal notificación mediante memorial dentro de los términos dispuestos por su señoría el día 26 de julio de 2021.
15. Mediante auto de fecha 20 de agosto el despacho señala que no se tiene por notificada a la demanda, en el entendido que el correo judicial se remitió al señor JORGE LUIS CALLEJAS MELO quien no es el demandado, pero, no se atiende que es el representante legal de la demandada.
16. De igual forma se emite auto de la misma fecha decretando el término del proceso por desistimiento tácito en virtud de no haberse notificado el mandamiento de pago.
17. Ante esta situación, el 31 de agosto de 2021, mediante solicitud de control de legalidad interpuesta ante su señoría, se requirió de manera respetuosa se revocará el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaba el desistimiento tácito y se da por terminado el proceso.
18. En auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y publicado en estado No. 207 del 10 de diciembre de 2021, su señoría niega la solicitud, por cuanto manifiesta que la forma dispuesta por la ley para que las partes impugnen una providencia son los recursos.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

De acuerdo con lo dispuesto por el despacho judicial en auto de fecha 9 de diciembre donde indica:

*“Se NIEGA la solicitud de ilegalidad del auto calendarado 20 de agosto de 2021 presentada vía correo electrónico por el apoderado judicial del demandante el 31 del mismo mes y año, pues la forma dispuesta por la ley para que las partes impugnen una providencia son los recursos que procedan respecto de la decisión adoptada y en el presente caso el memorialista no interpuso ninguno, encontrándose la misma en firme y ejecutoriada”.*

Con esta decisión desconoce el a quo el control de legalidad automático de sus propias actuaciones señalado en el numeral 12 del artículo 42 del código general del proceso que determina los deberes del juez, soslaya también el despacho lo dispuesto en el artículo 132 de la norma en mención que prescribe:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En tal sentido se extraña que su señoría deje de lado los deberes que le impone la ley, no obstante hay que indicar que es evidente y obvio para este togado la forma de mostrar inconformidad con la decisiones judiciales, y es claro que para ello se establecieron los recursos ordinarios y extraordinarios para tal fin, de los cuales no se hizo uso, por cuanto no se tuvo conocimiento de forma oportuna de dicha decision, mas aun cuando se estaba a la espera de los oficios para materializar la medida cautelar, de lo cual, se solicitó memorial por parte del despacho judicial, el cual se envió el día 23 de Agosto 2021, más aún cuando había presentado memorial adjuntando la notificación realizada dentro del periodo exigido por el despacho judicial en auto de fecha 21 de junio de 2021, notificación que fue remitida por medio de correo certificado judicial de la EMPRESA ALAS DE COLOMBIA EXPRES S.A.S quien remitió certificado de entrega N° 1100001535 de fecha 21 de julio, el cual fue recibido por la señora Nelvys Sánchez quien además manifiesto que allí si vivía el señor Jorge Luis Callejas Melo y que se le entregaría el envío personalmente, en el cual se remitía el proceso judicial con todos su anexos, más el mandamiento de pago, el cual se adjuntó al memorial que se allego al despacho el 26 de julio.

No obstante el despacho judicial indico que no se cumplió con la notificación, por cuanto nunca se notificó a la Sociedad, y lo que demuestra el certificado de envío es que claramente si se notificó por intermedio de su representante legal, pues seria difícil notificar a la persona sin recurrir a un ser humano teniendo en cuenta que la persona jurídica es una entidad ficta representada legalmente por un ser humano que para el caso es el señor JORGE LUIS CALLEJAS MELO tal y como se aprecia en el certificado de representación legal, ante lo cual no le es dable indicar al despacho judicial que no se cumplió con tal requisito y como lo expone en el auto que niega el control de legalidad que no se demostró el acuse de recibo porque si se demostró y se anexo copia de ello al memorial de notificación remitido el 26 de julio, a nombre del representante legal de la entidad COCEL LTDA.

Por otro, lado si bien se remitió comunicación al SENA del embargo de remanentes, no es menos que el despacho judicial debe emitir los respectivos oficios a la oficina de instrumentos públicos para que tal medida se inserte en el certificado de Libertad y tradición y la medida cautelar se materialice, tramite del cual este apoderado se encontraba a la espera, y que de acuerdo a lo informado por el despacho, se requirió nuevo memorial para la emisión de los oficios, que se allego al despacho tres días después de emitido el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, que razon tendría este togado de desgastarse en un proceso judicial que ya había terminado si no hubiese sido requerido por el despacho judicial, por lo cual evidentemente la medida cautelar no se encontraba materializada, de igual forma el hecho que este togado con el fin de no alargar el proceso judicial no haya recurrido el auto del 21 de julio de 2021, y por principio de celeridad hubiese realizado nuevamente la notificación, no consolidada per se de validez y eficacia una decisión ilegal y arbitraria del despacho tal y como su señoría lo refiere en el auto que recurro, pues precisamente el despacho judicial al ser una autoridad que imparte justicia en nombre de todos los asociados de la república no puede de ninguna manera validar un acto

arbitrario no ajustado a derecho para validar sus actuaciones judiciales e impartir justicia en nombre del pueblo colombiano, cuando en realidad está afectando derechos de carácter fundamental. Ahora bien, la actuación del despacho judicial que recorro se constituye en una vía de hecho por cuanto no se ajusta a derecho, siendo esta una decisión arbitraria que vulnera desde todo punto de vista el derecho fundamental de mi prohijado a la debida administración de justicia y el debido proceso.

Por lo antes expuesto solicito a su señoría se revoque el auto de fecha 9 de diciembre que niega el control de legalidad, como consecuencia se revoque el auto de fecha 20 de agosto y en su lugar sea reconocida la notificación en debida forma y se de continuidad al presente proceso ejecutivo.

### **PETICIONES**

Con base en los fundamentos legales expuesto en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito realizar las siguientes peticiones:

1. Se Revoque el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual no se niega el control de legalidad.
2. Como consecuencia de lo anterior se revoque el auto de fecha 20 de agosto, que no tiene por notificado al demandado y da por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se dé por notificado el demandado y de continuidad al proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta bajo el radicado 11001310301220200049100.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Invoco como fundamentos del presente recurso de reposición en subsidio de apelación los artículos 29, 228, de la Constitución Política; artículos 42, 132, 318 al 330 del código general del proceso, así como las demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, concordante, complementarias y que sean aplicables al presente caso

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 18 No. 6-47 oficina 1004B edificio carrera de la ciudad de Bogotá, teléfono 3012232570, correo electrónico [diegomacero@hotmail.com](mailto:diegomacero@hotmail.com)

Demandado: JORGE LUIS CALLEJAS MELO residente en la Carrera 42B No. 10A-43, Teléfono 3102283368, correo electrónico [gerenciacocel@gmail.com](mailto:gerenciacocel@gmail.com)

Del Señor Juez;

DIEGO MAURICIO CELEMÍN ROMERO  
CC 79.831.913 de Bogotá  
T.P. 246944 del C. S. de la J.